



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00073-00
Accionante: HILDA BEATRIZ LISINTUÑA NAVARRO Y OTRA
Accionada: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES
Y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, las accionantes manifiestan que, fueron demandadas ejecutivamente por el señor OSCAR GUSTAVO CHAVES por la suma de \$49.800.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2020, asunto que correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales bajo la radicación No. 52356400300220210034000, librándose mandamiento de pago mediante providencia calendada a 26 de julio de 2021, y en el que se decretó y concretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-32058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Advierte que, teniendo conocimiento del asunto, por intermedio de la Abogada EDILCEN DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO, se dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones de mérito de pago, alteración del título valor, tacha del título valor, cobro de los intereses por encima de lo legalmente establecido, mala fe y la genérica.

Arguye que, otorgado el trámite a las excepciones propuestas con fecha 29 de noviembre de 2021 se citó a las parte a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevaría a cabo el 1º de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. y que término en conciliación sin la presencia de las accionantes.



En tal sentido, refiere que, asesoradas por un nuevo apoderado se interpuso incidente de nulidad por indebida representación judicial, el cual fue resuelto de manera desfavorable por el juzgado de conocimiento, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales.

Apunta que, tal y como se dio a conocer en el escrito petitorio de nulidad, la abogada anterior de las ahora accionantes, no informó a sus poderdantes de la realización de la audiencia y menos contaba con facultades expresas de conciliar, más aun cuando se había puesto en duda la validez del título valor, ya que el valor real del préstamo fue de \$10.000.000 y no de \$48.000.000, el cobro excesivo de intereses por encima del 20%, afirmaciones falsas y alteración de las condiciones reales del título valor.

Señala que, tan solo días después de establecido el referido acuerdo conciliatorio, tuvieron conocimiento del mismo, sin que se les otorgue mayores explicaciones al respecto, pues se limitó a remitir el paz y salvo anexo a la renuncia de poder.

Afirma que, en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento, igualmente se omitió la fijación de hechos que fueren susceptibles de confesión y el objeto del litigio, ni se tuvo en cuenta las excepciones de mérito, ni el acervo probatorio, toda vez que, la funcionaria judicial del despacho accionado no requirió la presencia de las demandadas a la audiencia, procediendo a la aprobación de un acuerdo que se estableció por la profesional del derecho que no contaba con poder para tal efecto.

Manifiesta que, mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022, el juzgado accionado resolvió reanudar el trámite normal del asunto, requiriendo al demandante informe si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo conciliatorio, mismo que en efecto no ha sido cumplido teniendo en cuenta la interposición del incidente de nulidad y posterior recurso de apelación, no obstante se procedió a emitir el 19 de agosto de 2022 auto de seguir adelante la ejecución, el secuestro, avalúo y venta de los bienes perseguido y la citación del acreedor hipotecario.

Por lo expuesto solicitó:



“PRIMERA: Acudo al recurso de amparo constitucional a efectos de exhortar al señor Juez Superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, proteja las prerrogativas que resulten transgredidas y resuelva TUTELAR, como Mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales al Debido Proceso el Acceso a la Justicia, que fueron vulnerados a las suscritas HILDA BEATRIZ LISINTUÑA NAVARRO y VERONICA GABRIELA CUASTRUZA, por cuenta de las vías de hecho configuradas por las omisiones y parcialidad en que incurrió la señora JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 1 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo No. 523564003002-2021-00340-00.

SEGUNDA: DECLARAR, que la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 1 de febrero de 2022, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERA: ORDENAR, AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES que nos reconozca el derecho que tenemos como demandadas dentro del proceso ejecutivo No. 523564003002-2021-00340-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiiales.

CUARTA: Instar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES para que mediante PROVIDENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA (i)REVISE el acuerdo conciliatorio que se hizo en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 1 de febrero de 2022, a fin de que se nos garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.(ii)DECLARE la nulidad del Acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Audiencia de fecha 01 de febrero de 2022; (iii)COMPULSAR copias del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que se dé apertura Proceso Disciplinario en contra de la Abogada EDILCEN DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.862.335 expedida en Ipiiales, portadora de la T.P. No. 195.935 del C.S.J., con el fin de que se valore la existencia de una probable falta disciplinaria por cualquiera de las conductas previstas como tales en el Código Único Disciplinario del Abogado (LEY



1123 DE 2007), sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

QUINTA: Prevenir a los accionados para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a esta acción de tutela, so pena de las sanciones legales correspondiente."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de las señoras **HILDA BEATRIZ LISINTUÑA NAVARRO y VERONICA GABRIELA CUATUZA**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía Nos. 360139 y 1.085.938.273 respectivamente, usuarias de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES**.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Las accionantes invocan como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La señora Juez Segunda Civil municipal de Ipiales Dra. HILDA ISABEL CHAMORRO MORALES, precisó que obra a su cargo el proceso radicado bajo el número **52356400300220210034000**, el cual versa sobre la ejecución de la suma de \$49.800.000.00 interpuesto por el señor Oscar Gustavo Chaves frente a las ahora accionantes, del cual se permite efectuar un relación detallada del acontecer procesal surtido a la fecha.

Refiere que, vale la pena resaltar, que de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, la audiencia se lleva a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho del litigio, de ahí que los actos de la apoderada judicial hayan esta

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



amparados legalmente y por ende se haya encontrado legitimada para conciliar.

Considera entonces, que más allá de una indebida representación, lo que existió es la falta a los deberes de los apoderados contemplados en el artículo 78 del C.G.P., particularmente al relacionado en el numeral 11, lo cual puede ser objeto de sanción disciplinable o a la que hubiere lugar.

Empero, insiste en que de conformidad a las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo en cita, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, mas aun cuando la decisión de no nulitar el acuerdo conciliatorio fue objeto de apelación, confirmándose en todas sus partes por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Advierte que, el presente tramite, carece de relevancia constitucional, pues la misma no puede enmarcarse en el simple descontento de las partes con una decisión judicial, no encontrándose justificado el hecho de que los litigantes adopten esta figura de protección como una instancia adicional de revisión, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y por contera se declare improcedente.

(ii) El vinculado OSCAR GUSTAVO CHAVEZ, a través de apoderada judicial informó que, no se encuentra probado el hecho de que la fecha de la audiencia no se haya dado a conocer a las ahora accionante, más aún cuando a todos los asistentes a la audiencia les consta que su apoderada judicial solicitó espacio en múltiples ocasiones para comunicar a ellas las propuestas y efectuar contra propuestas, sin que de manera evidente ello quede registrado, pues es usual que en dicho espacio la grabación de la audiencia se suspenda para facilitar un acuerdo, siendo que lo único de lo que quedo registro en la primera etapa de la audiencia, exactamente en el minuto 6 con 12 segundos, es en donde se pidió uno de los tantos recesos para hablar con sus clientes.

Refiere que, en efecto se avizora de la contestación de la demanda que se postularon unas excepciones de mérito, pero sin que ello sea debidamente demostrado, de ahí que en este tramite no sea dable pretender que las allegadas con la solicitud de protección constitucional sean evaluadas.



Manifiesta que, más allá de lo expuesto en el escrito de tutela, las accionantes son aquellas que han demostrado actuar con deslealtad, pues no obstante conocer el acuerdo de primera mano, ahora pretender tachar la actuación de buena fe de quien fungió como su apoderad judicial, únicamente con el fin de oponerse a lo que ya se había estructurado en el proceso.

Por lo expuesto, señala que se opone a todas y cada una de las peticiones de las accionantes, pro no configurarse vulneración de derecho fundamental alguno.

(iii) La vinculada DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO, manifiesta que prestó a las accionantes múltiples asesorías legales, en diferentes asuntos civiles y penales en los cuales estaban inmersas, sin que se haya generado por ello cobro alguno.

No obstante, en lo que atañe al presente asunto, advierte que una vez otorgado poder para actuar se realizaron todas las actuaciones conforme al mandato, siendo que no corresponde a la verdad advertir que las tutelantes no conocían de los actos procesales surtidos pues de manera telefónica y presencial fueron comunicados a las partes, manteniendo comunicación constante con la señora GABRIELA CUASTUZA hija de BEATRIZ LISINTUÑA, quien pedía que no se le comunicara mayores pormenores a su madre debido a las afecciones de salud que aquejaban a esta última.

Manifiesta que la información de la audiencia y la conciliación les fue otorgadas a sus poderdantes en tiempo, pues fueron ellas quienes solicitaron que se haga lo posible por lograr la rebaja de intereses, justamente como ocurrió en conciliación, contando con su aval para la adopción de esas decisiones, mismas que fueron comunicadas de manera persona a la señora CUASTUZA en inmediaciones del Almacén Éxito, el mismo día de la audiencia, de ahí que no le asista razón de efectuar el tipo de señalamientos efectuado en contra de la honra y buen trabajo desempeñado por aquella.

Para afianzar lo dicho, apunta que, se allegó tanto el proceso ejecutivo como al presente asunto, copia del paz y salvo en el que consta la entrega de toda la documentación, la constancia de enteramiento de todos los actos efectuados y la imposibilidad de que la señora LISINTUÑA estuviera presente debido a su estado de salud, razón por

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



demás para que las consideraciones vertidas en la acción de tutela carezcan de veracidad y validez, oponiéndose por tanto a la prosperidad de las pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al derecho de acceso a una administración de justicia material y oportuna de la parte actora, debido a que generó y ordenó el trámite de incidente de restitución de bien inmueble o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre,

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, las accionantes se encuentran legitimadas por activa, debido a que actúan a nombre propio en la respectiva acción tutelar y hace parte del proceso en el que advierten les fueron conculcados sus derechos.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, al cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales son titulares las accionantes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, toda vez que fue interpuesta en un término razonable, luego de conocida la confirmación de la decisión que manifiestan les es adversa a sus intereses por encontrarse fuera de derecho.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁵ en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

⁵ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de



forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho;
- ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad⁸; o
- iii)** La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo⁹.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

⁸ Ibídem.

⁹ Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración iusfundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:



- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.
- **Violación directa de la Constitución.**¹² (negritas fuera del texto original)

4. Ausencia de relevancia constitucional

La Corte Constitucional en sentencia T-422 de 2018, expuso:

“31. La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y

¹⁰ “Sentencia T-522/01”

¹¹ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”¹³, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”¹⁴. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional¹⁵ y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad¹⁶; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales¹⁷ y, finalmente, (iii) impedir que la

13 Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

14 *Ibíd.* De manera semejante, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) español (Ley Orgánica 2 de 1979), exige, para efectos de la procedencia del recurso de amparo constitucional, que en la demanda se justifique “la especial trascendencia constitucional del recurso” (numeral 1 del artículo 49, modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007). La admisión del recurso de amparo, entre otras, está sujeta, en los términos del literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la ley en cita (modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007), a que, “el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”

15 Con relación a este aspecto, se indica en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), lo siguiente: “En este sentido es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. En efecto, por esta vía no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Lo que sin embargo sí habilita la tutela es la vigilancia de la aplicación judicial al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

16 Estos son de competencia exclusiva de los jueces que integran las demás jurisdicciones distintas a la constitucional; por tanto, la competencia del juez de tutela se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. Tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional” (en igual sentido, las sentencias T-335 de 2000, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014).

17 Tal como lo consideró la Sala Plena, en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), “los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.



*acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces*¹⁸.

32. *Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones”¹⁹ y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.*

33. *Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”²⁰. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”²¹*

34. *Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el*

¹⁸ En este sentido, la Corte ha exigido que, “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental” (sentencia T-102 de 2006).

¹⁹ Sentencia T-137 de 2017.

²⁰ Sentencias T-173 de 1993 y T-102 de 2006.

²¹ Sentencia T-335 de 2000.



desconocimiento de un derecho fundamental”²². Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.

35. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para esta Sala es claro que el asunto sometido a su análisis carece de relevancia constitucional. El actor considera que, con las providencias demandadas, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, debido a que las autoridades judiciales accionadas, a su juicio, no valoraron las pruebas del expediente que daban cuenta que la experiencia acreditada por el señor Diego Botero Álvarez no tenía la idoneidad que se requería para desempeñar el cargo en el que fue nombrado en reemplazo del accionante. La supuesta irregularidad advertida por el actor no cumple con este requisito, debido a que (i) se trata de un asunto meramente legal, (ii) que busca convertir la acción de tutela en una tercera instancia adicional a las establecidas para casos como el presente, y que, por tanto, (iii) no tiene una relación directa con la presunta vulneración o amenaza del derecho al debido proceso u otro derecho fundamental del actor.”

5. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad y relevancia constitucional, como pasa a explicarse a continuación:

²² Sentencia T- 102 de 2006.



La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por las accionantes, radica en lo que consideró como el desconocimiento por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, de la normatividad vigente que regula el tema del mandato y la disposición del derecho de litigio, en tanto, se permitió que quien fungía como apoderada judicial de las demandadas ahora tutelantes, conciliara por ellas sin poder específico para tal acto, en detrimento de sus intereses, pues no era viable reconocer el monto de dinero acordado, cuando en la demanda se estableció excepciones de mérito alegando la falta de validez del título valor, cobro excesivo de intereses y pago, entre otras.

Afirman que, no se efectuó control de legalidad y menos fijación del litigio, despojándolas de la oportunidad de defender sus intereses en el asunto, mas aun, cuando se negó la nulidad por indebida representación, impetrada de manera posterior a la realización de la audiencia en la que se pactó el acuerdo conciliatorio, pese a haber manifestado la imposibilidad de enterarse del acontecer procesal en debida forma, no enterarse de la realización de la audiencia y menos acompañar un acuerdo conciliatorio.

En tal sentido el actor pretende se nulite la conciliación efectuada en audiencia del 1º de febrero de 2022, avalado por la Judicatura accionada, teniendo en cuenta que se itera, la apoderada judicial no contaba con facultad expresa de conciliar en nombre de quien acciona.

Empero, omitió referir el tutelante, que frente a tal situación, es decir frente a la validez del acto conciliatorio, realizado en audiencia el 1º de febrero de 2022, el actor cuenta con mecanismo ordinario para que el juez natural determine o no, si de conformidad al artículo 1502 del Código Civil, la conciliación carece de validez, intentando crear una instancia adicional de decisión en la que se revise sus inconformidades.

Es que, si bien la tutela, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que se enunció en el encabezado y en la primera pretensión, ni las peticiones ni los hechos la sustentan, de ahí que la misma no sea de recibo, pues o basta con proponerla sino con exponer los fundamentos que así lo sustenten y proponer la forma en que tal protección transitoria en su sentir debe otorgarse.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se trata de manera evidente entonces, que en el presente asunto el tutelante plantea una instancia adicional, intentando que por vía de tutela se genere una instancia adicional de revisión de las decisiones adoptadas en el proceso que se revisa, saltando a la vista la ausencia de subsidiariedad de la presente acción.

Ahora, si en gracia de discusión se encontraría el estudio de fondo la presente acción, lo cierto es que se expone un mero descontento con las acciones realizadas por quien apoderaba a las ahora accionantes, sin pruebas que respalden su dicho.

Ya que, contrario a lo expuesto por las tutelantes, lo cierto es que tanto la parte actora, como el Despacho accionado, dejaron claro que en el curso de la audiencia la referida mandataria se comunicó en múltiples ocasiones con sus poderdantes, solicitando espacio de tiempo para ello, aunado al paz y salvo emitido por la profesional del derecho y suscrito por la señora CUATUZA en donde consta la entrega de documentación y el enteramiento de todos y cada uno de los actos procesales efectuado al interior de la ejecución que se revisa, de ahí que, las afirmaciones de desconocimiento carecen de sustento.

Per mas allá de lo ya expuesto, lo cierto es que en el escrito petitorio de protección constitucional, no se avizora en aparte alguno, el fundamento jurídico que permita desestimar la intervención de la referida apoderada judicial en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y además que ella haya podido conciliar en nombre de sus poderdantes, pues lo que se anuncia después de no poder cumplir con lo acordado, es el descontento de los términos del acuerdo y la fútil postura de que la togada no contaba con poder expreso para conciliar.

Lo anterior, pese a que en las providencias que ahora son objeto de revisión en esta instancia, claramente se estableció que de conformidad al inciso segundo del numeral segundo del artículo 372 del C.G.P., la inasistencia de las partes habilita a su abogada para que confiese, concilie, inclusive disponga del derecho de litigio, actos estos que se encuentran vetados en condiciones distintas a las expuestas en la norma, a no ser que en efecto haya facultad expresa.

Empero, como se dejó anotado en antecedencia, lo cierto es que, no se encuentra probado y por el contrario esta desvirtuado, el
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



desconocimiento de lo acontecido en el proceso ejecutivo, siendo que además se itera, la inasistencia de las ahora accionantes habilitó a su poderdante a conciliar en su nombre, bajo el amparo legal del artículo en comentario.

No obstante, se insiste en la ausencia de validez de la conciliación efectuada, por lo que de igual manera es dable establecer la ausencia de relevancia constitucional para esta acción, pues de manera evidente se pretende que en este trámite subsidiario se plantee una controversia meramente legal, que no sobre afectación o violación de derechos fundamentales, pues se requiere la aplicación y evaluación de las condiciones contempladas en el artículo 1502 del código civil.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que hayan sido inadvertidos por el juzgado de conocimiento en primera instancia y la afectación que aquello acarrearía frente a los derechos fundamentales de las actoras.

Debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso alegado comprende (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de *non bis in idem*; (x) el principio de *non reformatio in pejus*; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que el actor haya ahondado en la afectación de cualquiera de estas garantías, más allá de la mera enunciación de lo que consideró por interpretación propia, como una errónea aplicación de la normatividad precedentemente reseñada.

Se itera, no basta con la sola inconformidad de las accionantes frente a una decisión judicial, para que la misma constituya un asunto en el que deba inmiscuirse el Juez de tutela, pues la inobservancia del referido requisito supondría la intromisión injustificada frente al ámbito



judicial que ampara las decisiones como las adoptadas por la Judicatura accionada.

De la misma manera, se itera, no puede pretenderse entablar una valoración de las decisiones judiciales, cuando aquella discusión bien puede efectuarse por el juez natural a través de mecanismo ordinario idóneo con el que contaba las actoras cuentan para hacer efectivos los derechos que manifiestan les fueron vulnerados.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por las señoras HILDA BEATRIZ LISINTUÑA NAVARRO y VERONICA GABRIELA CUASTUZA, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por las señoras HILDA BEATRIZ LISINTUÑA NAVARRO y VERONICA GABRIELA CUASTUZA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9303fd75bc78ff9343bc10ff48c8303182dbccb1dcdc69e583b2533301546c**

Documento generado en 14/09/2022 07:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>